

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Ordeno a todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan con la mayor urgencia a las Cajas de Reclutas correspondientes, las relaciones de alistamiento y clasificación de los mozos de 1936 a 1941, así como toda la documentación que señala el Reglamento de Reclutamiento vigente y que estaba ordenado se encontrase en las Juntas de Clasificación en la tercera decena del mes de marzo pasado.

Madrid, 17 de abril de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
(Núm. 1.286) (G.—1.545)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 11 de abril de 1940 relativa a la coordinación de servicios sanitario-asistenciales y docentes en aquellas poblaciones donde radica Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr.: La evidente necesidad de que el Profesorado de las Facultades de Medicina disponga de numerosas y diversas clínicas para que la enseñanza oficial alcance, mediante el estudio práctico en los Hospitales, la eficacia precisa, señala la urgencia de establecer una completa coordinación de servicios entre aquellas Facultades y los organismos asistenciales y sanitarios que constituyen elementos indispensables para el debido desarrollo de la función docente en los estudios de Medicina.

En la actualidad se encuentran vacantes numerosas plazas de Médicos de las Corporaciones públicas, siendo interés del Estado intervenir de modo eficaz en la designación, para armonizarla en lo posible con las necesidades de la enseñanza, y con tal fin, han sido dictado el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y la Orden de 25 del mismo mes y año, que establecen normas para la provisión de cargos de carácter sanitario. El cumplimiento de tales disposiciones hace patente la conveniencia de coordinar los servicios de determinados Centros e instituciones estatales y de carácter provincial, con las Facultades de Medicina, conectando la enseñanza en las Cátedras con la práctica en los Centros benéficos o sanitarios expresados. Al propio tiempo conviene recordar la vigencia de preceptos como los Reales Decretos de 30 de septiembre y 18 de noviembre de 1902, en cuanto regulan las enseñanzas clínicas, oficial y libre, de la Medicina, en los establecimientos de Beneficencia General y provincial.

Los diversos aspectos de tal importante problema, que afecta a los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, exigen un detallado estudio con el fin de garantizar los distintos intereses, adoptando el procedimiento que mejor asegure el desenvolvimiento de la enseñanza en forma compatible con la organización peculiar de los respectivos organismos afectados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los Establecimientos de la Beneficencia General, Provincial o Municipal, quedan abiertos a la enseñanza clínica oficial de las Facultades de Medicina, pudiendo, tanto los Profesores como los alumnos, concurrir a dichos centros para realizar los estudios en las diferentes disciplinas, conforme a las normas contenidas en los Reales Decretos de 30 de septiembre y 18 de noviembre de 1902 y a lo dispuesto en la presente Orden.

Las Facultades de Medicina que deseen utilizar para prácticas de sus alumnos los servicios de Establecimientos asistenciales sanitarios del Estado, la Provincia o el Municipio, podrán interesarse de la Dirección General de Sanidad, si se trata de Establecimientos sanitarios centrales; de la Beneficencia, si se trata de Establecimientos de la Beneficencia general; de las Jefaturas provinciales de Sanidad, si se trata de servicios de ellas dependientes, y de las Corporaciones locales en los demás casos.

El organismo de quien se solicita, debe resignar, en término de ocho días, un representante que, unido al que nombre la Facultad de Medicina, acuerde las normas de coordinación, las cuales se comunicarán a los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales, será el Decano de la Facultad de Medicina quien lo solicite del Presidente de la Corporación interesada, y entre ambos redactarán aquellas normas. En caso de existir discrepancias, se elevará al Ministerio de la Gobernación para que, de acuerdo con el de Educación Nacional, resuelva.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del señor Subsecretario de este Departamento, una Comisión que en el plazo de un mes propondrá la reglamentación necesaria para coordinar los servicios entre las Facultades de Medicina y los Institutos, Hospitales y otros Centros sanitarios y asistenciales, dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Será Vicepresidente de dicha Comisión

el Director General de Enseñanza Superior y Media, y formarán parte, además, como Vocales: el Jefe de la Sección de Universidades del Ministerio de Educación Nacional, un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, nombrado por dicho Departamento; un Médico de la Dirección General de Sanidad, designado por ésta; el Jefe de la Sección Segunda de la Dirección General de Administración Local, y un Presidente de Diputación Provincial, designado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º En el proyecto de Reglamento que ha de ser redactado, se regulará todo lo relativo a designación del Profesorado y Personal Médico de los Establecimientos, a la enseñanza clínica de la Medicina y a las relaciones de todo orden que hayan de mantenerse entre la Facultad de Medicina y los Centros sanitarios y asistenciales donde estén establecidos los servicios públicos concernientes a disciplinas comprendidas en la enseñanza.

Madrid, 11 de abril de 1940.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.251)

(G.—1.501)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 8 de abril de 1940 aprobando el proyecto de obras urgentes a realizar en el Teatro «María Guerrero», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes a realizar en el Teatro María Guerrero, de Madrid, redactado por el Arquitecto don Castro Fernández Shaw, con un presupuesto total de 49.378,17 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata, ascienden a lo siguiente: por ejecución material, a 43.852,74 pesetas; por honorarios del Arquitecto, 2.083 pesetas; por redacción de proyecto y otras, 2.083; por dirección de obra, el 60 por 100 de la dirección; por honorarios de Aparejador, 1.249,80 pesetas, y el 25 por 100 por premio de Pagaduría, 109,63 pesetas, que hacen un total de 49.378,17;

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones Civiles ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su aprobación;

Resultando que las obras están plenamente justificadas, con objeto de que dicho Teatro pueda hallarse, en el plazo más breve posible, en disposición de ser utilizado;

Considerando que por su cuantía pueden llevarse a cabo dichas obras por el sistema de administración, según lo preceptuado

en el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente Ley de Contabilidad y Administración;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito para el pago de obras de conservación y reparación de edificios dependientes de este Ministerio,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae, el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de pesetas 49.378,17; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al capítulo y artículo antes expresados.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

(Núm. 1.285) (G.—1.549)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de marzo de 1940 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.

El Decreto número ciento noventa y dos de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial del Estado* número noventa y nueve) determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho Decreto, la aprobación de un Reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña, en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un Reglamento que regule no sólo los casos que se conceptúan meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento, sustantivo y orgánico de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS
(Núm. 1.228) (G.—1.481)

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

OBJETO DE ESTA CONDECORACION

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por R. O. de 6 de noviembre de 1814, como honoroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesiona-

dos en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASES DE ESTA CONDECORACION

Art. 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente Reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la Colección Legislativa del Ejército número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabado una cadena alrededor del borde, y en el centro, un castillo, con la inscripción «Sufrimientos por la Patria».

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de HERIDOS llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de LESIONADOS penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a EXTRANJEROS llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los PRISIONEROS, la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta, todo ella de color azul.

Art. 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspás rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Art. 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Artículo 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrostran, sin menoscabo del honor militar, todo el tiempo de cautiverio.

Art. 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos pro-

prios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia, a consecuencia del bombardeo de la Artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Art. 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico «grave», o siendo «menos grave», exijan treinta días, como *mínimum*, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este Reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico «leve», o siendo «menos grave», inviertan menos de treinta días en su curación.

Art. 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas, los padres, y siempre compatibles con los anteriores, las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo los parientes mencionados de aquellos que fueren asesinados durante su cautiverio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEJAS A LA MEDALLA

Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Art. 9.º a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más; pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnizado, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha

en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridas «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más; pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) Graves dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I.—Prisioneros de guerra

Art. 10. El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército, para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se ex-

prese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo sexto, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o Dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará compuesto, por lo menos, de tres Jefes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal Médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los Hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado; la calificación de las mismas y artículo del Cuadro clasificador formulado a los efectos de la Ley de Bases de 18 de junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijo o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá Certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que con arreglo al orden de relación señalado en este inciso, tuvieron mejor derecho.

III.—Madres, padres y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia Militar, o, en su defecto, en la Alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos, desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas, y en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además,

Las viudas, la de su matrimonio;

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento de hijo;

Los padres, al igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la Provincia o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad, con la declaración de tres testigos como minimum, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJERCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I.—Individuos de las Milicias

Art. 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.º, 6.º y octavo de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe II del artículo noveno, sea cual fuere su empleo, si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Extranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y octavo y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados: Instancia solicitándola.

Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del Hospital en que se halle en curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas:

Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargo de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º

Los Inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo sexto, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho, y en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados, siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo noveno.

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en campaña

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las Autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado, sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caidas de cabilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada, cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e) inclusive del epígrafe I del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas, y el tiempo que inviertan en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio de la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

a) Las madres y, en su defecto, los padres.

b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo, con la misma cualidad.

c) En todo caso, y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la Autoridad Militar o Civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativa de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el Establecimiento Penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical instruida por la Autoridad Militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos con un minimum de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del Establecimiento Penal e información testifical se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fué ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron

en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2, y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja; acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la Autoridad del Centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3 se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testificar en él prevenida, para suplir el defecto de certificaciones del Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma en que éste se determina.

Art. 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, personas que no se hallan comprendidas en este Reglamento, salvo los casos excepcionales que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Art. 14. En el concepto de «extranjeros» no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Art. 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la Ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del Decreto número 302, de 21 de junio de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 245).

b) Los extranjeros.

Art. 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta, a partir de la fecha de la publicación de la concesión.

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del Hospital o Clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta, se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida: cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe I del artículo 9.º, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Art. 17. Los que con arreglo al Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. número

540), sean declarados «Caballeros Mutilados de Guerra» en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados «Heridos de guerra» por el artículo 8.º del Reglamento de Mutilados de 5 de abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Art. 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a Leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Art. 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Art. 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que por sueldo estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Art. 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de éstos los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del artículo 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Art. 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será potestativa.

Art. 23. El derecho a solicitar la concesión de esta Recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Art. 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado del artículo 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Art. 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la Recompensa se probara que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo, se instruirá una información por la Autoridad Militar de la Plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la Autoridad Regional, quien con las ampliaciones que juzgue convenientes la cursará a este Ministerio para resolución, publicándose en el *Diario Oficial*, en su caso, la anulación.

Art. 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta Recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieren presentado, pueda acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo, no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente Reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o que se soliciten por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el Reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea el de 14 de abril de 1926 (C. L. número 148).

Por los Ministerios de Marina y Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos Departamentos.

Madrid, a 15 de marzo de 1940.—Aprobado por el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

Audiencia Territorial de Madrid

EDICTO

Por la Sala 1.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha dictado providencia con fecha 11 de los corrientes recaída en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por don Felipe Gómez Cobo, contra don Andrés Trueba Crespo, sobre liquidación de los bienes dejados por don Bernardo Gómez Ruiz a su fallecimiento y entrega al demandante del saldo que resulte, mandando hacer saber a los herederos de dicho don Felipe Gómez Cobo la existencia de dichos autos, requiriéndoles al propio tiempo para que, dentro del término de quince días, se personen en los mismos con nombramiento de Procurador que les represente, toda vez que el que venía representando a repetido señor Gómez Cobo ha cesado, por fallecimiento de aquél; con el apercibimiento que, si no comparecen en dicho plazo, se les tendrá por desistidos y apartados de la prosecución del recurso de apelación interpuesto por su causante, el ya nombrado don Felipe Gómez Cobo, y se declarará firme la sentencia apelada.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a los herederos de referido don Felipe Gómez Cobo, por ignorarse el actual domicilio y paradero de aquéllos, expido el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 15 de abril de 1940.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.

(Núm. 1.296)

(C.—115)

Administración del Patronato en San Lorenzo de El Escorial

Se saca a pública subasta el arriendo de la finca «La Herrería», en San Lorenzo de El Escorial, el día 1.º de mayo del presente año.

Las ofertas se harán bajo pliego cerrado en las oficinas del Patronato en San Lorenzo de El Escorial, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la tablilla de anuncios de la misma.

San Lorenzo de El Escorial, 12 de abril de 1940.—El Administrador, Luis María Pardo.

(O.—880)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Administración y venta del

BOLETIN OFICIAL, calle de
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202